



Interlocutorio	Nº 0648
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00208 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s)	Ángela María Álvarez Alzate con C.C. 43.515.049
Demandado(s)	Arbey De Jesús Betancur Maldonado con C.C. 71.710.201, Ferney Antonio Ocampo Sánchez con C.C. 1.037.575.709, Sociedad Antioqueña De Transportes Ltda. – Santra Ltda. con Nit 890.911.628-3 y Compañía Mundial De Seguros S.A. con Nit 860.037.013-6
Asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y se procede a indicar los requisitos para su admisión:

1. Se servirá complementar los hechos de la demanda respecto de la pretensión de condena a lucro cesante, concretamente describirá los hechos sobre los cuales rodeaba la dependencia económica que **Ángela María Álvarez Alzate** tenía con el señor **José Alonso Tobón Torres**. Asimismo, complementará los hechos de la demanda indicando si la señora demandante ejercía alguna actividad laboral de la que derivada ingresos. (Art. 82 num. 5° CGP).
2. Se servirá complementar los hechos de la demanda en el sentido de precisar, individualizar y detallar el fundamento fáctico del perjuicio daño a la vida en relación que se reclama, determinando la afectación a las condiciones de salud padecidas por estas demandantes y aportando las correspondientes pruebas médicas que así lo acrediten.
3. Se servirá complementar el juramento estimatorio formulado, incorporando la fórmula financiera mediante la cual realizó el cálculo del lucro cesante petitionado, esto es, IPC, meses e intereses aplicados, etc. La cual relaciona al final del escrito demandatorio. (Art. 206 del C.G.P.).

4. Indicará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la parte demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Dec. 806 de 2020).

5. A fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se servirá adecuar el acápite de las pruebas en el sentido de individualizar los documentos que se aportan relativos al proceso contravencional.

6. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería al abogado Esteban Ramírez Atehortua¹ quien porta la tarjeta profesional 119.609 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003

¹ Tarjeta profesional vigente consultada el 30 de agosto de 2021 en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79f90a72554c0d348cac02dda79b74838a6634cbd200a604195987b0874f405

Documento generado en 01/09/2021 02:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>